Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDIO

Calarcá, Quindío, veintiuno de julio de dos mil veintidós
Rdo. 631304003002-2021-00266-00
Inter. 1222

Como quiera que, revisado el expediente, se pudo constatar, que en la póliza de seguro acercada en su parte final si consta que se garantizó el pago de las costas y perjuicios que se llegaren a causar, el Juzgado ordenará dejar sin efectos el auto de fecha 11 de julio de 2022, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que aclarara la póliza, con fundamento en el precedente de la Corte Constitucional establecido en Sentencia T-1274 de 2005[1]., y en su lugar se decretará la medida cautelar solicitada.

Como quiera que la parte demandante prestó la caución requerida por el despacho, mediante proveído del 27 de octubre de 2021, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por considerarse suficiente, se acepta la póliza de seguro judicial N° EC100023790, expedida por la Compañía Seguros Mundial, el día 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: Decretar, conforme a lo dispuesto en el literal b), del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placa ZDA-199, de propiedad de la demandada SOR MARIBEL LONDOÑO CARDONA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 33.818.624, registrado en la secretaria de tránsito y transporte de Andalucia-Valle.

TERCERO: Líbrese oficio en la forma dispuesta en el artículo 591 de la obra citada, a la secretaria de tránsito y transporte de Andalucia-Valle, comunicándole la determinación aquí adoptada, para cuyo efecto se requiere a la parte demandante a fin de que informe la

---

[1] *"Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo-[1] De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.[1] De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo".*

dirección de correo electrónico en donde recibe notificaciones judiciales.

CUARTO: El embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias tales como corrientes, ahorros, empresariales, CDT, entro otros, y que se encuentren a nombre de la empresa demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES con Nit: 860.028.415-5 y la COOPERATIVA DE MOTIRISTAS DEL CACIQUE DE CALARCA- COOPCACIQUE con Nit: 8900000268-6, en las siguientes entidades bancarias Banco Bbva S.A. Bancolombia S.A, Av Villas S.A. Banco Agrario de Colombia, Davivienda S.A. Banco Caja Social, Banco de Occidente, Colpatria, Banco Caja Social, Banco Popular.

QUINTO: Líbrese oficio a las entidades bancarias, comunicándoles lo pertinente, para cuyo efecto se requiere a la parte demandante a fin de que informe la dirección de correo electrónico en donde reciben notificaciones judiciales, las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 115
DEL 22 DE JULIO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4386bb294235b03a59c01c9c28a04d6f3e472655ac24fd17c4055c6cb96f0456**

Documento generado en 21/07/2022 03:46:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica